



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210041700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S.
MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ
MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S. y los señores MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha 23 de marzo de 2022, respecto de la remisión de demandas de ejecución que se siguen contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., en virtud del proceso de reorganización abreviada adelantado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210041700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S.
MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ
MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la remisión de demandas de ejecutivas que se siguen contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., en virtud del proceso de reorganización abreviada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, la cual es procedente resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo manifestado por el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, actuando apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la base de datos del Registro Único Empresaria “RUES”, se constata que, en efecto, existe la anotación fechada de 11 de enero de 2022, que señala:

“Que por Oficio número 630-000037 del 11/01/2022, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 14/01/2022 bajo el número 1.023 del libro XIX consta, Admitir a la sociedad PEREGRINAR DE VIAJES Y TURISMO S.A.S, identificada con NIT 900.400.453-4, con domicilio en la dirección Carrera 49C # 75-47, en la ciudad de Barranquilla, al proceso de Reorganización Abreviada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar



copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.”

Resulta diáfano entonces que, a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no se podrá iniciar ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, esto es la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., y los que estén en curso deberán ser incorporados al proceso de reorganización, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-149 de 2016, señaló que:

“En cuanto a los efectos jurídicos de la apertura o iniciación del proceso de liquidación la jurisprudencia de la Corte ha destacado los siguientes:

“Los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate {sic} de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extra concursal mediante procesos ejecutivos”

De otro lado, a la demanda se anexó como título ejecutivo el pagaré No. 5303730475072422, suscrito entre las partes el 14 de julio de 2011, previo a la fecha inicio del proceso de reorganización que data del 11 de enero de 2022, no obstante, cabe anotar que las partes procesales omitieron tal información, especialmente el representante legal de la sociedad PEREGRINAR VIAJES Y TURISMO S.A.S., quién en su condición se diera por notificado del mandamiento de pago mediante y contestara la demanda por conducto de su apoderado judicial, doctor ORLANDO DAVID VITOLA TÁMARA, guardando silencio y permitiendo que se continuara con el trámite procesal, conociendo la situación empresarial del ente económico que representa, además de las prohibiciones al interior de ese proceso, información que tan solo es traída a colación dentro del trámite reorganización abreviada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, comunicado por la sociedad ejecutante, esto es BANCOLOMBIA S.A.

No obstante, el despacho, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, ordenó conceder el término de traslado de tres (3) días a la parte ejecutante, quien no manifestó si continúa el cobro de su crédito al garante o deudor solidario, esto es a los señores MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, por lo que en atención a lo dispuesto en la norma señalada, se ordenará la continuación de la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Así las cosas, este Despacho declarará frente a la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., la nulidad de plano de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual no tendrá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



recurso alguno, pues la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad debido al inicio del proceso de reorganización abreviada de la sociedad demandada, contra la que no podía continuarse proceso de ejecución.

En consecuencia, se colocarán a disposición del proceso de reorganización, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., esto es el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada en Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A.

Adicionalmente, una vez consultado el módulo transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa un título de depósito judicial por la suma de cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$58.734,61), descontado a la sociedad ejecutada, PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., imponiéndose su remisión al trámite de la reorganización.

En ese sentido, no se remitirá documento soporte de cobro a ser tenido en cuenta en el proceso de reorganización abreviada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, puesto que, la parte demandante, sociedad BANCOLOMBIA S.A., al guardar silencio, prescindió de seguir el cobro frente a esta, continuando la actuación frente a los garantes, señores MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, por las razones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de plano de las actuaciones surtidas contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., en contravención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y continuar el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., respecto de los garantes MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S. Por secretaría, comunicar las decisiones adoptadas, dirigidas a las entidades receptoras de los ordenamientos respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ordenar en consecuencia, la entrega del título de depósito judicial por la suma de cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$58.734,61), constituido con destino al presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas contra la deudora PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído y remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Por secretaria, publicar la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427b9d110025595d7b528fe073b51b0ca72ce6b606e8269c86e1049835acbfd**

Documento generado en 25/07/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>